

Artículo segundo.—Uno. Se autoriza al Ministro de Hacienda para habilitar en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos sesenta y ocho, Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia», los siguientes créditos:

a) «Para la creación de los Centros Universitarios a que se refiere el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, tres mil cien millones de pesetas, aplicación dieciocho punto cero tres/seiscientos catorce.

b) «Para la creación de los Centros de Enseñanza Técnica Superior a que se refiere el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio», cuatrocientos millones de pesetas, aplicación dieciocho punto cero tres/seiscientos veintitrés.

Dos. Los restantes créditos, hasta el importe total de estas inversiones, se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios siguientes:

Tres. Los créditos de cada anualidad no invertidos en el ejercicio correspondiente se incorporarán al siguiente.

Artículo tercero.—Las aportaciones monetarias que con destino a la construcción e instalación de Centros Universitarios o de Enseñanza Técnica Superior a que se refiere la presente Ley realicen las Corporaciones Locales, Entes públicos o privados o personas físicas se ingresarán en el Tesoro, con aplicación al capítulo séptimo «Transferencias de capital».—Artículo, el correspondiente en cada caso al agente económico que realice la aportación.—Concepto uno, «Aportaciones para la construcción e instalación de Centros Universitarios y de Enseñanza Técnica Superior», del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 44/1968, de 27 de julio, de Especialistas de Marinería y Tropa de la Armada.

La Ley ciento cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro reguló el sistema de ingreso, permanencia y ascenso del personal de Especialistas de Marinería y Tropa de la Armada hasta su posible ingreso en el Cuerpo de Suboficiales.

El desarrollo del Programa Naval en curso de ejecución exige unos procedimientos adecuados de selección, preparación y permanencia de este personal, que por ser el utilizador y mantenedor de los avanzados sistemas de armas y equipos ha de tener una cualificación específica de determinado nivel.

Asimismo, la reorganización de la Armada, con miras a la eficacia de la fuerza naval y a la reducción de efectivos de Marinería y Tropa, exige una readaptación de sus funciones.

Las consideraciones anteriores aconsejan efectuar ligeras modificaciones en algunos preceptos de la citada Ley que sin alterar sus fundamentos y manteniendo sus criterios orgánicos la doten de una mayor elasticidad en lo que se refiere a planes de estudios, tiempos de permanencia y reenganches.

Por otra parte, la Ley ciento cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro incluía en su articulado preceptos de significación económica que al perder su vigencia por la promulgación de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, que reguló las retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, deben suprimirse en la presente.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Tendrá consideración de Especialista de Marinería y Tropa de la Armada el personal sujeto a la misma por compromisos que firme periódicamente y con formación regulada por esta Ley.

Dos. Los Especialistas de Marinería y Tropa de la Armada se integrarán en un escalafón, y subordinados al Mando tendrán a su cargo como funciones concretas las especializadas de utilización, manejo y entretenimiento del material de la Armada.

Tres.—El ingreso se hará por concurso y previa selección y clasificación efectuada en Centros de Instrucción de la Armada, y para concurrir al mismo será imprescindible la presentación del certificado de Estudios Primarios, pasando a las Escuelas de las Especialidades para las que hayan sido clasificados.

Cuatro.—Durante el tiempo de permanencia en los Centros de Instrucción para ser seleccionados y clasificados tendrán la consideración de Marinero o Soldado de Infantería de Marina voluntario.

Artículo segundo.—Sus empleos serán los siguientes:

Empleos	Correspondencia con los Ejércitos de Tierra y Aire
Aprendiz Especialista	Soldado.
Cabo Segundo Alumno Especialista	Cabo.
Cabo Segundo Especialista	Cabo.
Cabo Primero Alumno Especialista	Cabo Primero
Cabo Primero Especialista	Cabo Primero

Los Empleos de Cabo Primero Alumno Especialista y Cabo Segundo Alumno Especialista tendrán carácter eventual y se ostentarán tan sólo por los asistentes a los cursos básicos mientras permanezcan en las Escuelas de Especialistas.

Artículo tercero.—La progresión de este personal será la siguiente:

Uno. Los voluntarios seleccionados y clasificados, una vez que hayan firmado su compromiso de enganche, serán nombrados Aprendices Especialistas y pasarán a las Escuelas para seguir los cursos para ascenso a Cabo Segundo de su Especialidad (curso «I»), de duración no menor de nueve meses.

Superados estos cursos, serán promovidos al empleo de Cabo Segundo Especialista.

Dos. A los dos años como mínimo de haber sido promovidos a Cabo Segundo Especialista podrán ascender a Cabo Primero Especialista una vez que hayan superado los cursos para ascenso a Cabo Primero de su Especialidad (curso «II»), de duración no menor de nueve meses y si reúnen las condiciones generales que establezcan los Reglamentos.

Tres. A los seis meses de iniciados los cursos «I» y en la iniciación de los cursos «II», los Alumnos serán nombrados Cabos Segundos Alumnos Especialistas y Cabos Primeros Alumnos Especialistas, respectivamente, empleos eventuales que dejarán de ostentar al causar baja por cualquier motivo en estos cursos.

Cuatro. Los Cabos Primeros Especialistas con ocho años de servicios efectivos, de ellos cuatro al menos en el empleo y demás condiciones que fijen los Reglamentos, pasarán a denominarse Cabos Primeros Especialistas (V.), como expresión práctica de su veteranía en el Servicio. Al conseguir esta denominación, que no implica nuevo empleo, vestirán uniforme que los distinga de los de su mismo empleo que no hayan completado las citadas condiciones.

Cinco. Los Cabos Primeros Especialistas que reúnan las condiciones reglamentarias podrán tomar parte en las pruebas de selección que se anuncien para ingreso en el Cuerpo de Suboficiales.

La asistencia a la selección podrá ser solicitada por los Cabos Primeros y Primeros (Veterano), siempre que no hayan transcurrido más de diez años desde su ingreso en la Armada y como máximo en dos ocasiones.

Los que como resultado de la selección resulten admitidos, pasarán a efectuar el curso para ascenso a Sargento de su especialidad (curso «III»), de duración no inferior a nueve meses, al término del cual los que lo superen ascenderán a Sargento del Cuerpo de Suboficiales, escalafonándose por el orden de censuras obtenidas en el curso.

Los no admitidos, los que no superen los cursos «III», los que no hayan solicitado tomar parte en la selección y los declarados «Sólo para Servicios de Tierra», podrán continuar reenganchándose siempre que lo soliciten y no tengan notas desfavorables que lo impidan, hasta completar los veinte años de servicio efectivo en la Armada, momento en que ascenderán a Sargento, con arreglo a la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Seis. Los cursos «I», «II» y «III» podrán repetirse parcialmente por una sola vez con las limitaciones y en la forma que se establezca en los Reglamentos. Los que no superen los cursos «I» y «II» continuarán en su empleo hasta el término de su compromiso sin derecho a nuevo enganche o reenganche.

Siete. Con independencia de los cursos básicos «I», «II» y «III» podrán programarse otros para la adquisición de conocimientos o prácticas necesarios en el desempeño de determinados destinos.

Artículo cuarto.—Los enganches y reenganches se regularán en la siguiente forma:

Uno. Serán normalmente de tres años, aunque podrá fijarse hasta de seis años cuando el contenido del curso o cursos que se efectúen, tiempo necesario para superarlos o calificación de los destinos que pudieran asignarse, así lo aconsejen.

Dos. Para la iniciación de los cursos «I», «II» y «III», será condición precisa firmar previamente el enganche o reenganche correspondiente, renovándose para ello si fuera necesario el compromiso anterior hasta completar un periodo reglamentario normal a partir de la iniciación del curso.

Tres. En razón de la duración y contenido de los cursos a los que se refiere el apartado séptimo del artículo tercero, podrá exigirse como condición previa a su otorgamiento la firma de nuevo compromiso normal o extraordinario.

Cuatro. Los reenganches podrán concederse a los que habiéndolo solicitado reúnan las condiciones que establezcan los Reglamentos hasta cumplir los cincuenta y seis años de edad, en que pasarán a la situación de retirados.

Artículo quinto.—El régimen económico de este personal se regulará por las disposiciones vigentes.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Marina a dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Ley y su adaptación al personal especialista existente en el momento de su promulgación reúna las condiciones que en la misma se establecen.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas en aquello que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley la número ciento cuarenta y cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y la de seis de mayo de mil novecientos cuarenta y, en general, cuantas otras disposiciones se opongan a la presente.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 45/1968, de 27 de julio, modificando el artículo 13 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructuras universitarias y su profesorado.

La Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, al regular en el artículo trece la constitución de los Tribunales de concursos-oposiciones a plazas de Profesores Agregados de Universidad, establece que el Presidente deberá pertenecer al Consejo Nacional de Educación, las Reales Academias, Consejo Superior de Investigaciones Científicas en calidad de Consejero o ser o haber sido Rector de Universidad.

Con este precepto se asegura que la Presidencia de los Tribunales recaiga en personas que, con independencia de su autoridad científica, estén investidas de una autoridad académica, condición que se estima precisa para el ejercicio de las funciones propias de los Presidentes de Tribunales. Esta condición concurre evidentemente en aquellos Catedráticos que sean o hayan sido Decanos de Facultad Universitaria, y en este sentido parece conveniente ampliar a éstos la posibilidad de llevarles a la Presidencia de dichos Tribunales.

Ampliando de esta forma el precepto legal, las Presidencias de los Tribunales podrán ser renovadas en la medida impuesta por el gran número de concursos-oposiciones que han de ser convocados en un futuro próximo para la provisión de las plazas de un Cuerpo de la docencia universitaria, que, como el de Profesores Agregados, se encuentra en periodo de formación, y al propio tiempo se reconoce plenamente, a estos efectos, la autoridad académica de quienes ostenten o hayan ostentado estos cargos rectores de las Facultades Universitarias.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El párrafo primero del artículo trece de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, sobre Estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, quedará redactado en los siguientes términos:

«Los Profesores Agregados ingresarán, como indica el artículo séptimo de esta Ley, por concurso-oposición de ámbito nacional ante un Tribunal designado por el Ministerio de Educación y Ciencia y constituido por cinco miembros, de los cuales tres, como mínimo, habrán de ser Catedráticos o Profesores Agregados de disciplina igual o análoga a la que es objeto de provisión; uno podrá ser designado entre personas especializadas en la materia, y el Presidente deberá pertenecer al Consejo Nacional de Educación, las Reales Academias, Consejo Superior de Investigaciones Científicas en calidad de Consejero; ser o haber sido Rector o Vicerrector de Universidad y ser o haber sido Decano de una Facultad o Director de una Escuela Técnica Superior.»

Artículo segundo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta Ley

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 46/1968, de 27 de julio, fijando las plantillas de los Cuerpos Generales de Funcionarios Civiles de la Administración Militar al servicio del Ministerio del Aire.

La reforma administrativa emprendida por el Estado en materia de funcionarios tiene como principal exponente la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado.

Esta Ley, en su disposición transitoria tercera, dispone que el Gobierno, a propuesta de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, remitirá a las Cortes un proyecto de Ley de Funcionarios Civiles de la Administración Militar, acomodando sus preceptos a las bases de la misma, en cuanto resulten compatibles con el ejercicio de la función militar.

El Ministerio del Aire dispone de un personal civil que ha dedicado muchos años al servicio del Estado y que, no obstante, no ha sido regularizado en su posible condición de funcionario. De otra parte, tiene unos puestos de trabajo que, debidamente clasificados, deben ser adscritos a los Cuerpos Generales de Funcionarios de la Administración Militar, creados por la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Para armonizar esta situación se ha procedido a determinar las adecuadas plantillas orgánicas de funcionarios civiles al servicio del Ministerio del Aire y a la clasificación de los puestos de trabajo, tomando como base las ya existentes en la Escala de Auxiliares Administrativos, creada por las Leyes de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, y en el Cuerpo de Conserjes-Porteros Militares, creado a su vez por la Ley veintitres/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo.

Dichas plantillas no implican un aumento de personal, sino que representan la descripción orgánica y regularizada de situaciones ya existentes con anterioridad a la promulgación de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La plantilla del Cuerpo General Administrativo de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar en el Ministerio del Aire será de mil sesenta y tres funcionarios.

Artículo segundo.—La plantilla del Cuerpo General Auxiliar de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar del Ministerio del Aire será de mil setecientos uno funcionarios.

Artículo tercero.—La plantilla del Cuerpo General Subalterno de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar en el Ministerio del Aire será de cincuenta funcionarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá efectividad económica a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se incluirá en el estado de modificaciones de créditos para el ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve las dotaciones para sueldos y com-